

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	WILFREDO LAZARO ORTIZ Y OTRO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00944
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCOLOMBIA, indica:

Oficio N° 0839  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
EMMANUEL OMAR ARMENTA ORTIZ - 9692802	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Oficio N° 0839  
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
WILFREDO LAZARO ORTIZ - 88283593	-	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

Agréguese al expediente los referidos documentos

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **416b662a36fcd129389a24642a21c784d52350f49054c0561783a314185e9fbd**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	SAID ACOSTA CARREÑO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00945
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

**Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.**

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a3391bb15481607ba9140c78d40618ffbbbba64bfe5b4bd85a62c61dc47b92**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MIRIAM YANETH CRIADO MEJIA
APODERADO	DRA. MARCELA LOBO PINO
DEMANDADO	SUCESORES DE MARGARITA LOBO DE MONTAÑO Y PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO
RADICADO	54-498-40-03-003-2018-00971-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 392 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 y 373 del C. G. del Proceso, para el día 20 DE SEPTIEMBRE DE 2024 A LAS 9:00 AM.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1.- Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

TESTIMONIALES:

Cítese a los señores NELLY PRADO CARVAJALINO, CLARA ISMENIA AREVALO NAVARRO, GLORIA ESTELA CARRILLO, YAQUELINE QUINTERO quienes

depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

Con relación a los señores citados si su testimonio lo hacen sobre los mismos hechos se les tomarán a dos (2) testigos por ser un proceso verbal sumario, y la parte demandante deberá manifestarlo en la audiencia.

#### PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

#### PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciense.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

#### CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e2b4f2ac2c48e275598e854b53ac6b33877caeb8096b70a80b1c14d840d603**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:26 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMADO CORONEL CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00930
PROVIDENCIA	AGREGA/PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 04 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

**Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.**

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: embargos.colombia@bbva.com para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.**

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f854e90b8236e7ac5507a4524103febb384456885d9f63c5c1488360c5007866**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:27 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, Diecisiete (17) de Abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ALVEIRO GUERRERO MARTINEZ
RADICACION	54-498-40-003-2020-00378
PROVIDENCIA	AGREGA/ PONE EN CONOCIMIENTO

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

BANCO BBVA indica:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 11 del mes abril del año 2024, se estableció que las personas citadas en el oficio referenciado, no tienen celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Con lo expuesto, entendemos por atendida su solicitud de manera clara y completa.

Nos permitimos informar que el Banco BBVA tiene destinado ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE el buzón de embargos: [embargos.colombia@bbva.com](mailto:embargos.colombia@bbva.com) para la atención de las medidas de embargo y desembargo remitidas por las entidades judiciales y administrativas, que recaen sobre los productos del pasivo (Cuentas de Ahorros, Corrientes y Cdt), en observancia de las disposiciones legales que rigen su actuación en materia de cumplimiento de embargos, en particular la Circular Básica Jurídica, (Circular Externa 029 de 2014) emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia - SFC, máximo organismo de vigilancia y control de las entidades financieras, así como por las disposiciones que sobre la materia dispone el numeral 10 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Agréguese al expediente el referido documento

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firmado electrónicamente)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

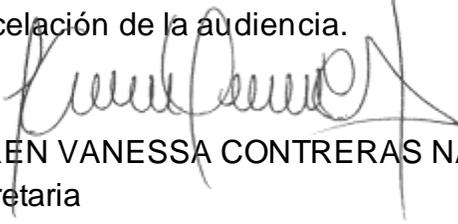
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711dd27f2051661490d35ecdcb4da3e4ac8ca24aefc194d2e815409be674fe37**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho informando que la apoderada de la parte demandante el día 08 de abril de 2023 radica memorial de solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el 09 de abril de 2024 en atención a que tenía una diligencia como apoderada en la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente para la misma fecha en la Ciudad de Cúcuta se procedió a informarle a las partes de la cancelación de la audiencia.

  
KAREN VANESSA CONTRERAS NAVARRO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE HADDAD MENESES representante legal de JAMANA S.A.S
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	RODRIGO LUNA JACOME
APODERADO	WILSON QUINTERO ORTEGA
RADICADO	5449840030032022-00393-00
PROVIDENCIA	FIJANDO NUEVA FECHA

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicitó aplazamiento de la audiencia programada para el día 09 de abril de 2024, en atención que tenía una diligencia como apoderada en la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas y abandonadas forzosamente para la misma fecha en la Ciudad de Cúcuta.

Conforme a lo anterior, procédase a fijar nueva fecha.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el APLAZAMIENTO de la diligencia programada para el 09 de abril de 2024 y CONVOCAR nuevamente para el día 11 DE JUNIO DE 2024 a las 9:00 de la mañana. Téngase a lo ordenado en auto de fecha 31 de enero de 2024

SEGUNDO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del

Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

### TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
(Firma Electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a421a340efa1596207bfaac69ef1bff64405ca010e1ddadef177b5d0936b1**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:22 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y OTRO
APODERADO	DR. HENRY JOAN PEÑARANDA
CAUSANTE	MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00091-00
PROVIDENCIA	AUTO

En mensajes de datos que anteceden se allega por la parte demandante el registro civil de nacimiento del señor ORFELI FRANCO ACOSTA. Por otro lado, se recibe memorial de los señores LILIANA ROMERO, LEIMER ROMERO, YORGEN ROMERO y JUAN DE DIOS ROMERO en donde otorgan poder especial de conformidad con la ley 2213 de 2022 al Doctor ANYER ALFONSO QUINTERO SANABRIA para que los represente dentro del presente proceso, a su vez el togado manifiesta que el señor JUAN DE DIOS ROMERO como cónyuge supérstite opta por gananciales que le llegasen a corresponder dentro del presente proceso, también pone de presente que sus poderdantes aceptan que la administración de la herencia sea ejercida por los señores AURA ALIX Y JUAN DE DIOS.

Sea lo primero señalar que el art. 491 del Código general del proceso en su numeral 3 consagra lo siguiente: *“(...) Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas (...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso”*

En virtud de lo anterior el despacho considera que se acredita la calidad de herederos de los señores LILIANA ROMERO, LEIMER ROMERO y YORGEN ROMERO por lo que se procederá a su reconocimiento haciendo la claridad que tienen la calidad de herederos en representación de su padre ORFELI FRANCO ACOSTA en virtud del art. 1041 del Código Civil: *“La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o su madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder”*. También se reconocerá personería jurídica al Doctor ANYER ALFONSO QUINTERO SANABRIA como apoderado judicial de LILIANA ROMERO, LEIMER ROMERO, YORGEN ROMERO y JUAN DE DIOS ROMERO.

En cuanto a la solicitud de designar como administradores de la herencia a los señores AURA ALIX Y JUAN DE DIOS (hijo), el despacho considera procedente acceder a esta por las siguientes razones:

El art. 496 de la codificación procesal regula lo concerniente a la administración de la herencia en los siguientes términos

*“Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.*

*2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.*

*3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición”*

De la anterior norma se deduce que la administración de la herencia la tienen todos los herederos que hayan aceptado la herencia, cuando se trata de bienes de la sociedad conyugal la tiene aquellos herederos y el cónyuge supérstite, siempre y cuando no exista albacea con tenencia de bienes.

Por otro lado, el art. 1297 del Código civil establece que *“(…) Si hubiere dos o más herederos, y aceptare uno de ellos, tendrá la administración de todos los bienes hereditarios pro indiviso, previo inventario solemne; y aceptando sucesivamente sus coherederos, y suscribiendo el inventario tomarán parte en la administración. Mientras no hayan aceptado todas las facultades del heredero o herederos que administren, serán las mismas de los curadores de la herencia yacente; pero no serán obligados a prestar caución, salvo que haya motivo de temer que bajo su administración peligran los bienes.”*

De las anteriores disposiciones, se concluye la posibilidad que uno o más heredero sean los que administren la herencia, bien puede ocurrir que medie el acuerdo de los herederos y señalen que uno o más de ellos administren la herencia hasta tanto quede ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición o adjudicación.

En el presente caso desde la presentación de la demanda los señores AURA ALIX Y JUAN DE DIOS solicitaron se les designara como administradores de la herencia de la señora MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA, debe señalarse que era necesario previo a resolver sobre dicha solicitud que se reconociera a los demás herederos pues como ya se dijo en párrafos anteriores todos los herederos tienen la facultad para administrar la herencia, de la solicitud de administración de la herencia tuvieron conocimiento los demás herederos es decir los señores LILIANA ROMERO, LEIMER ROMERO, YORGEN ROMERO y JUAN DE

DIOS ROMERO quienes a través de apoderado judicial aceptaron que se designara como administradores de la herencia a los demandantes.

En virtud de lo anterior, se designará como administradores de la herencia de la señora MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA a JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO, se advierte a los administradores que deben velar por la conservación y cuidado de la herencia que administran, por otro lado se les expone que deben permitir a los demás herederos a inspeccionar y/o ingresar en los bienes que hacen parte de la herencia, lo anterior sin perjuicio que otro de los herederos pueda solicitar posteriormente la administración de la herencia.

Por lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: RECONOCER como herederos dentro del presente proceso a LILIANA ROMERO, LEIMER ROMERO y YORGEN ROMERO haciendo la claridad que tienen la calidad de herederos en representación de su progenitor ORFELI FRANCO ACOSTA (q.e.p.d).

SEGUNDO: TÉNGASE que el señor JUAN DE DIOS ROMERO (cónyuge) opta por los gananciales que le llegaren a corresponder dentro del presente proceso.

TERCERO: DESIGNAR como administradores de la herencia de la señora MARIA ARACELI FRANCO ACOSTA a JUAN DE DIOS ROMERO FRANCO Y AURA ALIX ROMERO FRANCO, se advierte a los administradores que deben velar por la conservación y cuidado de la herencia que administran, por otro lado, se les expone que deben permitir a los demás herederos a inspeccionar y/o ingresar en los bienes que hacen parte de la herencia, lo anterior sin perjuicio que otro de los herederos pueda solicitar posteriormente la administración de la herencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANYER ALFONSO QUINTERO SANABRIA como apoderado judicial de los señores LILIANA ROMERO, LEIMER ROMERO, YORGEN ROMERO y JUAN DE DIOS ROMERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0e2b069beda522329f6c92aa1bfec228698c25dc3d28986a985b8179f03021**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:23 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	TU CASA MJ- INMOBILIARIA
DEMANDADO	AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL Y MARYORI ORTIZ VERGEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00208-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada la demanda EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, promovido por TU CASA MJ INMOBILIARIA representada legalmente por la señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO y en contra de AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL Y MARYORI ORTIZ VERGEL, y al cumplir los requisitos de que trata el art 82 y ss. del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexa un contrato de arrendamiento celebrado el día veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023) entre el demandante en calidad de arrendador y demandadas en calidad de arrendataria y codeudor, cuyo objeto era el arrendamiento de un Apartamento, ubicado en la Calle 12 # 14A-104, Apartamento 403 del Edificio Mixto "BALCONES DE LA LUZ", de Ocaña. La vigencia del mencionado contrato era de 6 meses contados a partir de la fecha de la celebración, prorrogable otros 6 meses el canon de arrendamiento se pactó en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) M/CTE para ser pagaderos primeros cinco (5) días de cada periodo contractual o mensualidad, adeudando la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.659.900), por lo siguientes periodos:

<b>PERIODO ADEUDADO</b>	<b>CANON</b>
23/11/2023 A 22/12/2023	600.000
23/12/2023 A 22/01/2024	600.000
23/01/2024 A 13/02/2024	459.900
<b>TOTAL CANONES DE ARRENDAMIENTO</b>	<b>1.659.900</b>

Igualmente se solicita el pago de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de Clausula Penal, DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$281.850), correspondientes a saldo de pago de los servicios públicos que no fueron cancelados por la arrendataria (en total eran QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$531.850) pero se descontó un depósito de doscientos cincuenta mil pesos como abono) y la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000), correspondientes al pago por resanes, pintura y aseo del apartamento.

Respecto a lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas por ser obligaciones claras, expresas y exigibles, en lo que concierne a pago de resanes, pintura y aseo del apartamento se abstiene el despacho de ordenarlo pues

si bien en la subsanación se allega fotografías del estado del inmueble, esto hace parte del deterioro o uso normal del inmueble.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del código general del proceso, así como aquellos consagrados en la ley 820 de 2003, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, N. DE. S.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL identificada con cedula de ciudadanía No 1.091.676.825 Y MARYORI ORTIZ VERGEL identificada con cedula de ciudadanía No 37.331.156 en favor de en favor de DORIS MARÍA JIMÉNEZ TORRADO actuando como representante legal de TU CASA MJ INMOBILIARIA por las siguientes sumas de dinero:

- A.** UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.659.900) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados.
- B.** UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.200.000), por concepto de Clausula Penal pactada en contrato de arrendamiento, en su estipulación novena.
- C.** Saldo pendiente de pago de servicios públicos por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$281.850) soportados en los recibos adjuntados en la demanda.
- D.** Las costas se tasarán cuando llegue su oportunidad.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago respecto a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS correspondientes al pago por resanes, pintura y aseo del apartamento por lo indicado en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la demandada MARYORI ORTIZ VERGEL conforme a lo dispuesto en el Art. 291 y s.s. del C.G del P. o ley 2213 de 2022, a discreción de la parte demandante.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el numeral tercero, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: EMPLACese a AURA CRISTINA PEÑARANDA VERGEL conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9ecff1ed7a41dd6d4b2ff8e43f61459fae8d10d8b9769d08d45bea831273f6**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YOMAIRA RODRIGUEZ GARCIA
APODERADO	JUAN PABLO PINO MEDALLES
DEMANDADO	JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00243-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YOMAIRA RODRIGUEZ GARCIA en contra de JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA, sería lo propio admitirla, sin embargo, el despacho observa que esta presenta las siguientes falencias, que dan lugar a su inadmisión:

Como título ejecutivo se presenta sentencia de liquidación de sociedad conyugal proferida por el juzgado primero promiscuo de familia de Oralidad de Ocaña (Norte de Santander), el día 14 de enero de 2020, donde se indicó como pasivos a cargo del demandado los siguientes.

HIJUELA PARA JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA

PASIVO QUE SE ADJUDICA	PORCENTAJE %	AVALUO
<u>PARTIDA PRIMERA:</u> CRÉDITO DE DAVIVIENDA. No. 570606600145854-3	50 %	\$14.020.055.00
<u>PARTIDA SEGUNDA:</u> Impuesto predial que corresponde al apartamento ubicado en la transversal 30 N° 10-50 apto 302B edificio San Nicolás de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 2703859.	50 %	\$719.550.00
<u>PARTIDA TERCERA:</u> Crédito otorgado por el ICETEX, No. 0175606921-3	50 %	\$11.999.803.00
<u>TOTAL PASIVOS</u>		\$26.739.408.00

- Como pretensión se solicita la suma de veintiocho millones noventa y nueve mil ochocientos ochopesos (\$28.099.808) por lo que debe claridad al respecto pues no corresponde con el pasivo adjudicada en liquidación al demandado (\$26.739.408).
- De otro lado se solicita intereses moratorios conforme a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia desde la fecha que se hizo exigible la obligación, debe la parte dar claridad por cuanto primero dicho interés no se observa que fue pactado y esto corresponde a obligación contenida en una decisión judicial.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por YOMAIRA RODRIGUEZ GARCIA en contra de JAIME JHON CASTRO CHINCHILLA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fe0067811a2ee36124d84dbdfacfc20f39381b645fbd6f17f66baa658f37ed**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:24 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO	JOSE REINEL CONTRERAS YARURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00255-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva de menor cuantía (mensaje de datos) presentada por la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ actuando como endosatario en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES en calidad de representante legal de la sociedad AECSA S.A. facultado mediante escritura publica N.º 375 del 20 de febrero de 2018 de la notaría 20 de Medellín otorgada por MAURICIO BOTERO WOLFF en condición de representante legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JOSE REINEL CONTRERAS YARURO, por reunir los requisitos de que trata los art 82 y s.s del CGP es procedente admitirla.

Como recaudo ejecutivo se anexan 1 pagare No. 3180090172 firmado el día 23 de julio de 2021 por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 100.000.000) suscrito entre la demandada en calidad de otorgante y la sociedad demandante en calidad de acreedora, la parte demandada se obligó a pagar el capital mutuado en 60 MESES, mediante 10 cuotas semestrales consecutivas siendo la primera pagadera por concepto de cuota capital el día 23 de enero de 2022, e intereses pagaderos por Semestre vencido de acuerdo a lo pactado, y así sucesivamente hasta la finalización del plazo.. El demandado incurrió en mora en el pago de la obligación el día 24 de julio de 2023, por lo que se acelera el cumplimiento de esta a partir del día siguiente a la última cuota del instalamento causada y no pagada, igualmente se pretende el cobro de los intereses de plazo sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a cargo del demandado como se pactó por las partes en la suscripción del título valor.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio desde el día siguiente al vencimiento de cada título y hasta que se verifique el pago total de la obligación acorde con la certificación de la Superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía cuantía a cargo de JOSE REINEL CONTRERAS YARURO identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.090.428.667 y en favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

A). CINCUENTA MILLONES PESOS (\$50.000.000) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL ACELERADO de la obligación del pagare No. 3180090172 sin incluir el valor de las cuotas capital en mora.

B). Intereses moratorios sobre el CAPITAL ACELERADO de la obligación del pagare No. 3180090172 de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde 25 de julio de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

C). DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de cuota de capital vencida y pactada en el pagare No. 3180090172 y que debía pagarse el 23 de julio de 2023

D). intereses de plazo de la cuota indicada en el literal c) causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.300 PUNTOS, E. A de conformidad con lo establecido en el pagaré N.º.3180090172 desde el 24 de enero de 2023 hasta el 23 de julio de 2023

E) Intereses moratorios sobre la cuota indicada en el literal C) de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de julio de 2023, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

F). DIEZ MILLONES DE PESOS por concepto de cuota de capital vencida y pactada en el pagare No. 3180090172 y que debía pagarse el 23 de enero de 2024

G). intereses de plazo de la cuota indicada en el literal f) causados a la tasa de interés del IBR NASV + 6.300 PUNTOS, E. A de conformidad con lo establecido en el pagaré N.º.3180090172 desde el 24 de julio de 2023 hasta 23 de enero de 2024

J) Intereses moratorios sobre la cuota indicada en el literal C) de acuerdo a la tasa máxima legal de la Superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 24 de enero de 2024, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

K). Las costas se tasarán en su momento.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo indicado en el código general proceso y lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, a elección de la parte demandante conforme a las direcciones estrictamente señaladas en el escrito de demanda.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A.

**RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d964547eaa2c4660f0bed0c70a256e9c61ebdbc387109ac789b9311108327c36**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO	ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
DEMANDADO	JOSE REINEL CONTRERAS YARURO
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00255-00
PROVIDENCIA	AUTO- C2

Previo a decretar medidas cautelares solicitadas se requiere se de claridad pues quien las solicita como apoderada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS no se encuentra reconocida dentro del trámite de la referencia, sino la doctora ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ

NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
Juez

Firmado Por:  
Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8697da990bf414e864f094b2e1263b7214ef245de50616dec4e7b2bdaecad27**

Documento generado en 17/04/2024 09:58:25 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**